

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública.**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 146/2013.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 146/2012, con número de folio electrónico RR00009913, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00249913 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Todas las evaluaciones realizadas IEPEC, durante el 2013”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

“Se anexan las evaluaciones realizadas al IEPECC, desde la creación del Instituto hasta el 2013 para su consulta”.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00009913 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Otra vez intente abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en su incisos III, VI y X”.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/916/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 146/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero el licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de Septiembre del año dos mil trece (2013), el licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/1010/2013, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 146/2013 en los siguientes términos:

“La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisas falsa, que es el hecho argumentado por la Ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por tanto no pudo acceder a ella [...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día nueve (09) del octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "todas las evaluaciones realizadas IEPEC, durante el 2013". La recurrente se inconforma por la no entrega de la información, dado que argumenta que no se puede abrir el archivo adjunto, por cuestiones técnicas relacionadas con sistemas o programas electrónicos de computación.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que la información fue entregada; que no se acreditan las fallas técnicas señaladas por el recurrente; y que la imposibilidad de abrir el propio archivo, demuestra que no es posible afirmar que no se le entregó la información solicitada.

Por lo anterior es preciso señalar que es responsabilidad de este Instituto, determinar si efectivamente el archivo remitido como documento adjunto, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información, pueda ser leído y que éste contenga la información solicitada.

QUINTO.- Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el

ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

No obstante esta apreciación, con la finalidad de comprobar que la documentación que integra el expediente es la que compone la totalidad del documento electrónico que se entrega como respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión. En cada uno de los intentos, esta autoridad comprobó que el archivo pudo ser abierto y que las constancias que integran el expediente son las que acompañó la Unidad de Atención.

Al realizar la lectura de los documentos que se anexan y que se entregan en formato electrónico a través del sistema Infocoahuila, como fue solicitado por el ahora recurrente, se pudo constatar la entrega de las evaluaciones realizadas por el Instituto a todos los Sujetos Obligados, desde que se encuentra en funciones hasta las que se han realizado este año, incluyendo entre ellas las realizadas al Poder Judicial del Estado.

SEXTO.- Una vez que se verificó a detalle el contenido de la documentación electrónica proporcionada por una Unidad de Atención, se advierte que no se entregó en su totalidad, toda vez que el diagnóstico relativo al primer trimestre del año dos mil trece (2013), no se encuentra dentro de los anexos.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se le turnó la solicitud, ésta deberá de remitir a la Unidad de Atención la solicitud y una

declaración de inexistencia, con el objeto de que esta última tome las medidas pertinentes para localizarla:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno”.

En el presente recurso de revisión se aprecia que la unidad de atención y la unidad administrativa recaen en la misma área, es por ello que la propia unidad de atención debía de entregar la información requerida o en su caso motivar y fundamentar la inexistencia de la información en sus archivos y documentar las medidas pertinentes que haya realizado para localizar la información y entregarla al ahora recurrente, no obstante, no se precisan los motivos por los cuales no se entrega información, ni se documenta la inexistencia de la misma en los archivos del Instituto.

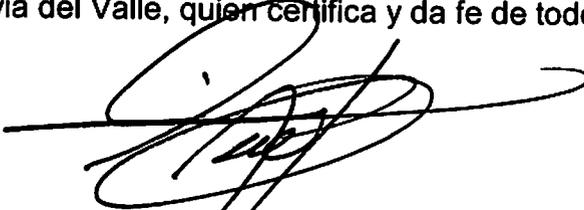
Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado modificar su respuesta, con el objeto de que oriente y entregue a la ahora recurrente la información relativa a la evaluación realizada a la Información Pública Mínima del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila del primer trimestre del año 2013, o en su defecto documente la inexistencia de la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto.

documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

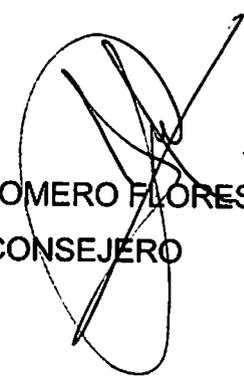
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



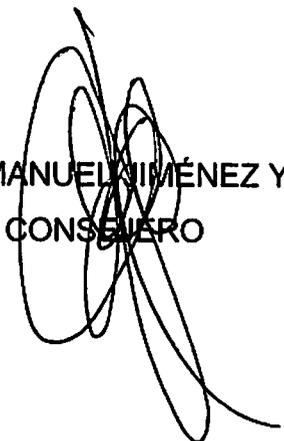
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO

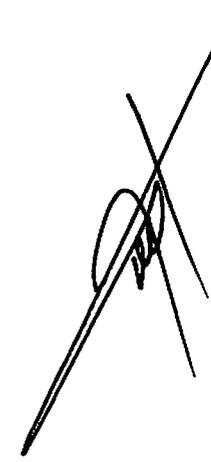
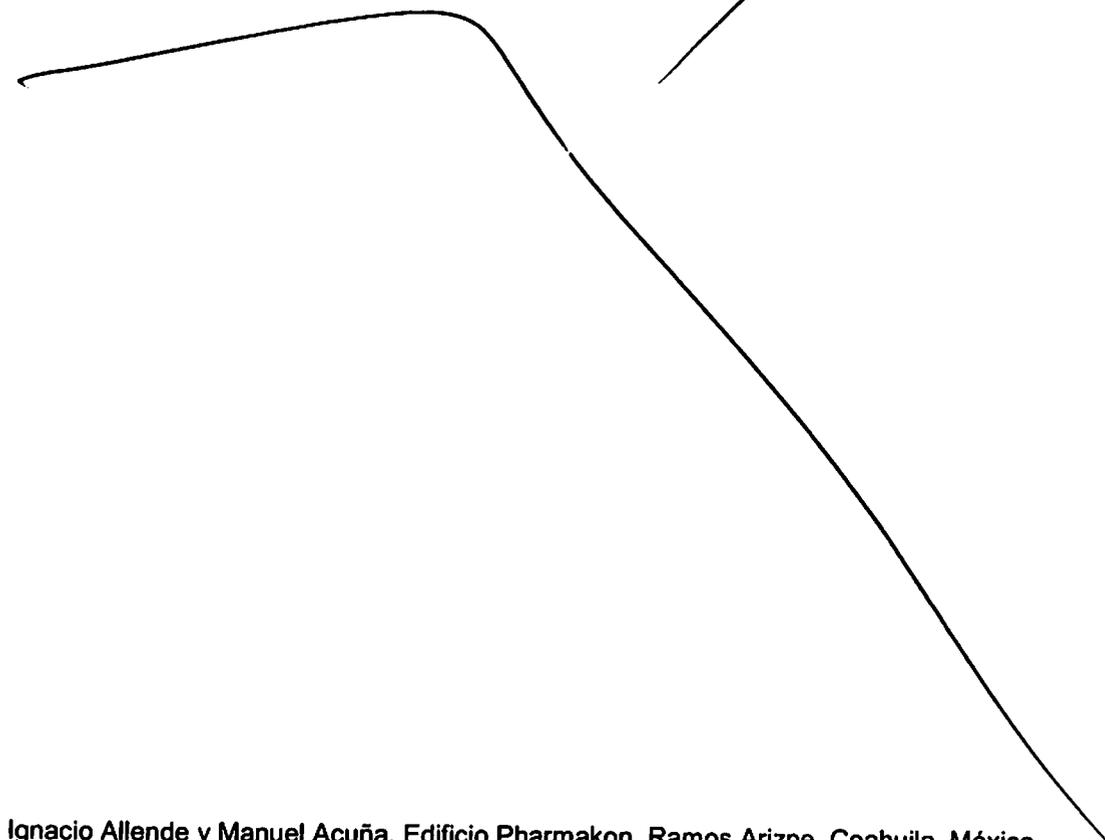


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

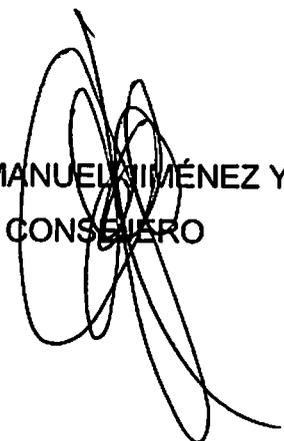


SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 146/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 146/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

